RADICADO 63 001 31 03 001 2022 00126 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos

en los artículos 82 y 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, por las

siguientes razones:

La demanda se está dirigiendo en contra de un establecimiento de comercio, y de acuerdo a lo

indicado en el artículo 515 del Código de Comercio "Se entiende por establecimiento de comercio un

conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma

persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de

comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades

comerciales."

De esta definición, se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse,

toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de

derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los

derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.

Así las cosas, se requiere al accionante para que dirija su demanda en contra del propietario del

establecimiento de comercio, toda vez que el juzgado se dio a la tarea de buscar en el certificado de

Cámara de Comercio de esta ciudad y no se logó establecer quien es el propietario de este

establecimiento de comercio

Teniendo en cuenta que, en este tipo de acciones, según el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, existe

una remisión normativa al CGP, el artículo 82 de esta ultima obra, indica que, entre los requisitos de

la demanda, se encuentra que se debe indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden

comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de

identificación de los demandados si se conoce y tratándose de personas jurídicas o de patrimonios

autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción popular formulada por el señor SEBASTÍAN RAMIREZ

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora para que subsane las falencias advertidas so pena de rechazo de la demanda

	,	
$NI \cap T$		LIECE
131() 1	11-10) JF > F
1101		UESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bcc72a49c771d8766dfeda53a92283ad540320f57dc295ddf3f9b7bc993b73f

Documento generado en 26/05/2022 05:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica